



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

**1° JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA**  
**EXPEDIENTE : 00327-2020-66-1217-JR-PE-01**  
**JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES**  
**ESPECIALISTA : GONZALES DIMAS ANABELEN CARMEN**  
**MINISTERIO PUBLICO: FETIDL.P.**  
**IMPUTADO : DOMINGUEZ FLORES, ELBER ELVIS**  
**DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y**  
**PRODUCTOS.**  
**TAFUR CALERO, MARIBEL VIOLETA**  
**DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO**  
**ILÍCITO DE DROGAS.**  
**AGRAVIADO : EL ESTADO.**

**RESOLUCION NUMERO: 02**

Tingo María, diecinueve de Junio

Del dos mil veinte.

**VISTO:** La solicitud de la defensa técnica del procesado Elber Elvis Domínguez Flores, por la cesación de a prisión preventiva y **CONSIDERANDO:**

**1. HECHOS:**

Con fecha 25 de febrero de 2020, el personal policial del área Antídrogas - Huánuco, por información confidencial tuvo conocimiento que en el Hospedaje "El Pilar", sito en la Av. Enrique Pimentel N° 156, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, se iba a llevar un "pase de droga - Alcaloide de cocaína", motivo por el cual efectuaron un operativo policial a fin de identificar a las personas involucradas. Tal es así que, a las 20:30 horas del mismo día, en el lugar se observó a una persona de sexo femenino, que vestía una blusa de color rosado, pantalón Jean celeste, sandalias color blanco y una cartera color marrón, quien conversa con unos señores para luego meterse al hospedaje " El Pilar", y sube hasta el tercer piso e ingresa a la habitación N° 15, luego realiza una llamada de su celular y



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

transcurrido unos segundos se observa que una persona de sexo masculino quien vestía polo color rojo, short color azul, zapatillas color azul, mismo que portaba en sus hombros una mochila color negro, sube hasta el tercer piso donde se encontraba la persona de sexo femenino, de inmediato se procedió a intervenir a ambas personas, y al revisar la mochila se observó seis (06) paquetes y cada una envuelta con bolsas plásticas transparentes y encintadas con cinta de embalaje transparente, al extraer una pequeña porción se observó que es una sustancia parduzca semi húmeda con olor característico a Alcaloide de cocaína, precediéndose a su detención e identificándose a dichas personas como Maribel Violeta Tafur Calero, con DNI N°. 4808 9314, y Elber Elvis Domínguez Flores, con DNI N° 47651315, comunicándose al Fiscal, quien dispuso el traslado de la sustancia ilícita juntamente con los detenidos a la Unidad DEPOTAD - Tingo María.

**1.1. Calificación jurídica:** el señor Representante del Ministerio Público, calificó ambos investigados en su condición de presuntos co-autores del delito contra la salud pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

**1.2. Medida de coerción:** Prisión preventiva para ambos investigados.

## **2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA**

- Refiere que su petición está sustentada en lo previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal del 2004, Resolución Administrativa 138-2020 y Decreto Legislativo N°. 1513, en este caso se presenta carencia de peligro procesal y carencia de idoneidad para mantener la prisión preventiva, es que en su oportunidad se consideró que la prognosis de pena por el delito que se le imputa a su patrocinado, previsto en el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

primer párrafo del art. 296 del Código Penal, supera los 4 años de pena privativa de libertad y que por el peligro de fuga se consideró que por la gravedad de la pena se cumpliría este presupuesto y porque no justifico los arraigos, circunstancias que han cambiado.

- El cese de la prisión preventiva requiere nuevos elementos de convicción, al respecto existe un hecho notorio y público, desde el 16 de marzo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional, para evitar el contagio de este virus Covid-19, además con la publicación del Decreto Legislativo N°. 1513, que debe llamar la atención a la Judicatura para un pronunciamiento por el cese automático de la prisión preventiva en un plazo máximo de 20 días, ya que en el literal a) del art. 2, establece las causales de improcedencia y que no se encuentra la calificación del art. 296 del C.P., porque ha sido considerado de mínima lesividad.
- Otro fundamento que tiene la defensa técnica, viene a ser el arraigo domiciliario que presenta su patrocinado y que para tal efecto lo presenta con un certificado domiciliario notarial, que no se pudo presentar cuando se debatió la prisión preventiva, de la misma forma sostiene que su patrocinado contaría con un arraigo laboral, ya que lo justificaría con la presentación de un contrato privado de promesa de trabajo.
- También alega que el peligro de fuga se ha disminuido, precisamente por el Estado de Emergencia, en vista que las fronteras están cerradas, el control policial y militar están en todo el territorio nacional, además el art. 3 del literal d) del Decreto Legislativo N°. 1513, también hace referencia a las medidas limitativas de la libertad de tránsito en el Estado de Emergencia Nacional que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

- Por último, sustenta su petición que el cese de la prisión se debe analizar desde la óptica menos gravosa, si resultaría ser idónea, en tal sentido, se debe variar la medida por la comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país y se obligue al pago de una caución económica, ya que dicho decreto legislativo tiene rango de ley.

### **3. ARGUMENTOS DEL FISCAL**

- Inicia alegando que no se debe desconocer de la caótica situación del estado penitenciario de nuestro país, la propia Presidenta del Tribunal Constitucional lo ha venido indicando que estamos ante un estado de cosas inconstitucional, pero la solución de estas condiciones no se refiere a un egreso masivo de los reclusos, sino una excarcelación de manera selectiva, la pandemia no afecta a los presupuestos de la prisión preventiva, lo que se puede presentar es riesgo a la salud, el art. 283 del CPP 2004, exige nuevos elementos de convicción, en ese sentido el Decreto Supremo N° 044-2020, por el que se dispuso el Estado de emergencia fija un aislamiento, pero temporal y el peligro de fuga no se ha desvanecido, como podemos observar a la fecha muchos sectores productivos y económicos se han venido reactivando viajes interprovinciales, no solamente se tiene que analizar este peligro de fuga porque la persona no pueda trasladarse, sino que pueda permanecerse oculto.
- Otro argumento del señor Fiscal, es sobre el Decreto Legislativo N° 1513, para que el Juzgado pueda evaluar el posible egreso del imputado, tiene que considerar la Resolución Administrativa N° 138-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que para revisar la prisión preventiva, se tiene que evaluar el riesgo de fuga, la edad del procesado (65 años de edad), enfermedad grave, crónica y riesgosa, madre



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

gestante, situación que no se presenta, ya que el imputado cuenta con 28 años de edad, tampoco la defensa ha presentado algún elemento que acredite su estado de salud, además lo establecido en la Resolución Administrativa 139 del MINSA del 29-03-2020, se indica claramente cuáles son los factores de riesgo por enfermedades, de la misma forma la recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su fundamento 46, es que para evitar riesgo de contagio en los centros carcelarios se debe dar prioridad a la población en riesgo, es decir, personas mayores y mujeres gestantes, siendo así, para que los internos egresen del penal deben concurrir nuevos elementos de convicción y que no se presenta en el presente caso.

- Por último, el Decreto Legislativo N° 1513, si bien no está regulado su exclusión, pero el interno debe estar en estado de vulnerabilidad, hecho que no se ha advertido, además si bien dicho decreto tiene rango de ley, pero no olvidemos que la Constitución Política del Perú en su artículo 8, que por la repercusión a la sociedad, estos delitos son considerados graves porque afecta a la sociedad.

#### **4. DEFENSA MATERIAL.**

Refiere el imputado, que está de acuerdo con colaborar con la justicia, en el penal el día lunes hicieron prueba rápida al personal del INPE y ya tienen a 3 contagiados.

#### **5. RAZONAMIENTO**

- 5.1. En mérito a la Resolución Administrativa N° 138-2020-CE-PJ, se ha resuelto aprobar la "Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

reforma o cesación de la prisión preventiva”, también aprobar los Lineamientos para la operatividad de la “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva” que corresponde al Ítem 3, literales “A” a “E”; que anexa dicha resolución, por dicho motivo se recabó información de antecedentes penales de los procesados y se solicitó información al Director del Establecimiento Penal de Potracancha para que remita un informe de salud, sin embargo, pese a reiterarse a la fecha no lo ha cumplido, con la vigencia del decreto legislativo N°. 1513, publicado con fecha: 04-06-2020, ha establecido disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, por lo tanto su trámite debe adecuarse a dicho decreto legislativo y es el caso que la defensa técnica de uno de los procesados, don Elber Elvis Domínguez Flores, ha solicitado el cese de la prisión.

5.2. La defensa técnica sostiene que los presupuestos materiales que determinó la prisión preventiva en su oportunidad a la fecha ha cambiado, porque el peligro de fuga se ha disminuido, en vista que ha presentado la justificación del arraigo domiciliario y laboral, con el certificado domiciliario notarial presentado, en donde el Notario Julio Espinoza Soto, certifica que el domicilio del investigado es Jirón José Crespo y Castillo, manzana 52, lote 12, del distrito de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado y con el contrato privado de promesa de trabajo que precisa que el señor Felipe Contreras Huallpayunca, en condición de Gerente General de la Empresa Contreras E.I.R.L. con RUC N°.20605189807, se compromete a darle el puesto de trabajo de estibador de cemento, con un ingreso mensual de s/.930.00, por lo tanto el peligro de fuga habría disminuido, en este



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

argumento el señor Fiscal, refiere que dicho letrado no ha cumplido con justificar el cese de la prisión preventiva, porque no se presentan nuevos elementos de convicción que hagan variar la decisión adoptada por la prisión. Al respecto esta Judicatura considera que si evaluamos el cese de la prisión preventiva conforme está previsto en el artículo 283. 3 del C.P.P. 2004, efectivamente tendría que presentarse estos nuevos elementos de convicción que disminuyan la probable vinculación del imputado con el delito materia de imputación del señor Fiscal, en razón que la medida de prisión preventiva se adoptó por la alta probabilidad de que dicho imputado sea autor del delito, ya que fue intervenido en flagrancia, en la cual también se investiga a otra persona que se encuentra con el mismo mandato de prisión, conforme se ha indicado en el primer fundamento, ahora en cuanto a los documentos presentados por el arraigo domiciliario se puede advertir que dicha dirección sería la misma que el imputado ha venido señalando desde el inicio de las investigaciones, conforme indicó el mismo señor Fiscal en el acto de la audiencia, en cuanto al arraigo laboral, es una actividad que se desconocía al momento que se determinó el peligro de fuga, sin embargo, ahora el imputado lo justifica con una promesa de trabajo, firmada por su empleador, quién avala dicho documento y que está sujeto a responsabilidad si se acredita posteriormente que no sea fidedigno, en tal sentido, de este argumento debatido, puedo concluir que el imputado si bien justifica el arraigo domiciliario y laboral, sin embargo, no es así con el arraigo familiar, lo cual se desconoce, por tanto, no se podría concluir que cuenta con un arraigo de calidad, ciñéndose estrictamente a lo previsto en el artículo 283.3 del Código Procesal Penal, no es de recibo los argumentos de la defensa en este extremo.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

5.3. La defensa técnica alega también que con el Estado de Emergencia, las fronteras están cerradas, existe un control policial y militar en todo el territorio nacional, además el art. 3 del literal d) del Decreto Legislativo N°. 1513, también hace referencia a estas medidas limitativas de la libertad de tránsito en el Estado de Emergencia Nacional que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, concluyendo que el riesgo de fuga ha disminuido, de otro lado, el señor Fiscal, sostiene que al declararse el estado de emergencia con el Decreto Supremo N°. 044-2020, se fijó un aislamiento pero de forma temporal, incluso a la fecha muchos sectores productivos y económicos se han venido reactivando, también los viajes interprovinciales, en tal sentido, el peligro de fuga no se tiene que analizar porque el imputado no pueda trasladarse, sino porque puede permanecer oculto, al respecto, esta Judicatura considera que con el Estado de emergencia nacional que se ha iniciado del el 16-03-2020, ha tenido varios matices, ya se han expedido más de un decreto supremo para ampliar la cuarentena y que culminaría el 30 de este mes, la libertad de tránsito está restringida por el “toque de queda”, sin embargo, muchas personas no lo cumplen, ni siquiera evitando la conglomeración, se están reactivando algunas actividades productivas, que al inicio no se contaba, si bien aún existe el control militar y policial de nuestra fronteras, pero esto, no desvanece el peligro de fuga ya que este se controla según criterios objetivos para ser evaluados por cada procesado en particular, por lo tanto, dicho argumento sostenido por la defensa también sería insuficiente.

5.4. El último argumento a evaluar resulta importante conforme al marco legal de manera excepcional que se ha previsto, tenemos que el abogado defensor ha referido que con la publicación del decreto legislativo N°. 1513, se ha dispuesto medidas excepcionales que debe



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

llamar la atención del Juez para el pronunciamiento por el cese automático de la prisión preventiva, teniendo en cuenta que en el literal a) del art. 2, establece las causales de improcedencia y que no se encuentra la calificación del art. 296 del C.P., porque ha sido considerado de mínima lesividad, mientras que el señor fiscal muestra oposición en ese sentido, porque la Resolución Administrativa N° 138-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha previsto que para revisar de oficio la prisión preventiva, se tiene que evaluar el riesgo de fuga, también sus condiciones de vulnerabilidad o no, es decir; que se trate de una persona que tenga 65 años de edad, que presente alguna enfermedad crónica, riesgosa, madre gestante, asimismo, por resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, se indica claramente cuáles son los factores de riesgo por enfermedades, tales como hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, obesidad, enfermedad respiratoria crónica, lo cual no se presenta en el interno que cuenta con 28 años de edad y su abogado defensor no ha presentado documento alguno que lo acredite, además las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es para dar prioridad a las personas en riesgo, personas mayores y mujeres gestantes. De estos argumentos el suscrito evalúa lo siguiente, que el decreto legislativo N° 1513, es aplicable al presente caso, ya que fue publicado con fecha 04 de Junio del 2020, dicho decreto tiene rango de ley, porque las facultades para legislar en estos asuntos fue delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, que son medidas excepcionales para la población penitenciaria, tales como: **1) la Cesación de la Prisión Preventiva, 2) Remisión Condicional de la Pena y 3) Beneficios Penitenciarios**, el primero tiene un alcance jurídico para aquellas personas que se encuentran internos, en la condición de ser procesados, mientras que el segundo y tercero, es para personas que se encuentran internos por estar condenados, en ese sentido, sólo voy a referirme a la cesación de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

la prisión preventiva, que se ha previsto de dos formas: **a) Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad (art. 2)** y b) La Revisión de Oficio de la prisión preventiva (art.3), en el primer caso, **se ha dispuesto la cesación de la prisión preventiva de manera automática** siempre que no se encuentren dentro del catálogo de delitos que se indica en su literal a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, además que la persona interna no cuente con otro mandato de prisión preventiva vigente o sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente, es decir, se trataría de dos requisitos para que proceda el cese automático, incluso de manera colectiva, porque su trámite que también está previsto de manera excepcional lo encontramos en los artículos 16 y siguientes, en la cual se nombra o designa a un Juez de Emergencia Penitenciaria para que emita resoluciones colectivas del cese de la prisión y remisión condicional de la pena, sobre este marco jurídico excepcional, es importante señalar que con fecha: 16-06-2020, se corrigió el texto del art. 2.1 (además del 15.2, pero referido a medidas socioeducativas de menores de 18 años), en la Fe de erratas del D. Legislativo N°. 1513, se indica que en su texto original se tenía: *“...los siguientes presupuestos de manera concurrente, ahora se corrigió de la siguiente forma: ...los siguientes presupuestos de **manera concurrente o no***, lo que podemos interpretar es que no se exige ya los dos requisitos, podría concurrir tan sólo uno de ellos que se ha hecho mención, en tal sentido, los argumentos alegados por el abogado defensor en este extremo es correcto, porque de la calificación jurídica que se tiene desde el inicio del proceso y que lo ha señalado el señor fiscal en la audiencia, no ha sido modificado y corresponde al primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, siendo que este caso no se encuentra en el catálogo de delitos que hace mención el art. 2, además no se tiene registrado que dicha persona procesada, cuente con otro proceso penal, conforme a los antecedentes que se han recabado, en vista que dichos documentos



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

obran con motivo de las revisiones que se había previsto en la Resolución Administrativa N°. 138-2020-CE-PJ, sin embargo; estaba pendiente la remisión de un informe médico del Director del Establecimiento Penal, lo cual a la fecha ya no es necesario recabarlo, en vista que no se exige como requisito. Es importante señalar que el supuesto de la *revisión de oficio de las prisiones preventivas*, tiene un trámite diferente, porque se evalúan si concurre el art. 283 del CPP 2004 y además otros criterios que se han fijado en el art. 3.2. En cuanto a la posición que tiene el señor Fiscal para la oposición del cese de la prisión no es de recibo, en este tipo de casos que el legislador ha fijado el cese automático de la prisión preventiva para delitos de mínima lesividad, no se podría estar evaluando las condiciones de vulnerabilidad, estado de riesgo al contagio, porque corresponden a la revisión de oficio o el cese de la prisión solicitado por el defensor de aquellos delitos considerados graves o que no sería de mínima lesividad, en cuanto a la resolución Ministerial N°. 139-2020-MINSA, esta ha sido derogada con fecha 14 de abril del 2020, por la Resolución Administrativa N°. 193-2020-MINSA, por último, cuando hace referencia el señor Fiscal que el art. 8 de la Constitución Política considera grave este tipo de delitos por su repercusión social, tampoco es de recibo para rechazar la solicitud del defensor, en vista que se trata de una mención que hace la Constitución Política del Perú, para combatir el Tráfico Ilícito de Drogas, lo cual no se desconoce, ya que la materia discutida es, si la medida de coerción personal como la prisión preventiva debe ser cesada y disponer una medida alternativa y que en este caso con el Decreto Legislativo antes mencionado se ha previsto reemplazar por la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, por lo tanto se dispondrá su excarcelación.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

5.5. Esta judicatura habiendo advertido que en este caso, también se encuentra otra persona interna procesada Maribel Violeta Tafur Calero, con la misma medida de prisión preventiva que el solicitante, no podría dejar de emitir pronunciamiento si se encuentra en las mismas condiciones que el caso evaluado para el cese de la prisión preventiva por mínima lesividad, porque no registra antecedentes penales, ya que los antecedentes judiciales sólo son por el presente caso, es más con la rectificación que se ha hecho mención en el fundamento anterior de la corrección del art. 2.1. del Decreto Legislativo N°. 1513, solamente bastaría que cumpla uno de los requisitos, de otro lado, es importante destacar por esta Judicatura que el trámite que corresponde a la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, que la encontramos en los artículos 16 y siguientes, es para realizar una resolución colectiva por el Juez de emergencia Penitenciaria y que en este caso no impide el pronunciamiento del suscrito porque ha sido designado como tal, por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en mérito a la resolución administrativa N°. 135-2020, de fecha: 14-06-2020, ya que a la fecha aún no se cuenta con la lista nominal que tendría que remitir el INPE, la no acción del suscrito implicaría tener que retardar una decisión que por vigencia del Decreto Legislativo N°. 1513, le corresponde también a la persona antes indicada, por estas consideraciones al amparo del artículo 2 del Decreto Legislativo N°. 1513,

**SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** la petición del abogado defensor, por lo tanto el **CESE DE LA PRISION PREVENTIVA POR MINIMA LESIVIDAD** del ciudadano procesado Elber Elvis Domínguez Flores, como presunto co-autor del delito contra la salud pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de promoción al



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano. **Gírese la papeleta de excarcelación de manera virtual con la firma digital**

**2. DECLARAR DE OFICIO EL CESE DE LA PRISION PREVENTIVA POR MINIMA LESIVIDAD** de la ciudadana procesada Maribel Violeta Tafur Calero, como presunta co-autora del delito contra la salud pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano. **Gírese la papeleta de excarcelación de manera virtual con la firma digital**

**3. SE DISPONE REMPLAZAR LA PRISION PREVENTIVA POR COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, para ambos procesados, con las siguientes restricciones:

a) **El impedimento de salida del país** y de la localidad donde domicilia hasta el **24 de Noviembre del 2020**, que es la fecha que hubiera vencido el plazo de prisión preventiva. Para la medida de impedimento de salida del país, CURSESE Oficio a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, acompañando copia de la resolución, para el registro de la medida en la base de datos correspondientes y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

b) **Los ciudadanos procesados** Elber Elvis Domínguez Flores y Maribel Violeta Tafur Calero, tienen que reportarse una vez al mes de manera virtual ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, medida que se mantendrá hasta que concluya la emergencia sanitaria. Ambos procesados tienen



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE**  
**RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

que informar al Juzgado en un plazo de 48 horas de hacerse efectivo su libertad, cuáles son sus equipos móviles que tendrán que emplear para el control respectivo, debiendo el personal de Informática instruir a estas personas una vez adquiridos sus equipos sobre el control que la Administración de esta sede va realizar.

- c) Asistir a toda citación que realice el Ministerio Público o Poder Judicial, con motivo del presente proceso que se encuentra en trámite.
- d) Se establece una Caucción Económica para ambos procesados, por la suma de **TRES MIL SOLES** que deberá abonar el **procesado Elber Elvis Domínguez Flores**, mediante depósito judicial en el plazo de **TREINTA DIAS**. En el caso de la procesada **Maribel Violeta Tafur Calero**, deberá cancelar la suma de **DOS MIL SOLES**, en el plazo de **TREINTA DIAS**.

En caso de incumplimiento de estas reglas la medida será revocada, conforme al art. 285 del Código Procesal Penal.

4. PONGASE a conocimiento de la Administradora del CISAJ – Tingo María, que a la fecha el personal del INPE no envía ningún listado de procesados por delitos de mínima lesividad y de la misma forma de los sentenciados que cumplan con supuestos de remisión condicional de la pena, a fin de cumplir con el trámite que ha previsto el Decreto Legislativo N°. 1513, en su art. 16 y siguientes.